

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Carolina Restrepo Peña y/o
Demandado	Axa Colpatria Seguros SA y/o
Radicado	0500131030112022-00142
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se allegará el registro civil de nacimiento de la señora Carolina Restrepo Peña a fin de acreditar la calidad en que intervienen en el proceso los señores Héctor Aníbal Restrepo Gómez y Alba Luz Peña Villegas, padre y madre en su orden de la víctima directa.

SEGUNDO. Se aportarán los certificados de existencia y representación legal de Emprestur SAS, Seguros Mundial SA y Axa Colpatria Seguros SA.

TERCERO. En el presente proceso no se solicitan medidas cautelares previas, en consecuencia de lo cual, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

CUARTO. En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la codemandada Seguros Mundial SA, única respecto de quien no se acreditó dicho requisito.

QUINTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes, que no solo el de la señora Carolina Restrepo Peña.

SEXTO. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5).

SÉPTIMO. En el acápite de las pruebas se relaciona la pericia “*DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, misma que se echa de menos entre los anexos.

Se allegará el dictamen si pretende hacerse valer como prueba, y el mismo se ajustará a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en lo atinente la manifestación bajo juramento que la opinión del perito es independiente y no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

Asimismo, al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se aportará el correo electrónico del perito encargado de rendir la experticia.

De igual manera se arrimarán las demás pruebas documentales anunciadas en dicho párrafo y dejadas de aportar con el expediente.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2c1e36460ac79fc12c2045b02268ccb83524e7f19851175ecac1c6773fa8bee6**

Documento generado en 25/05/2022 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>